



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0347/14.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0347/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 122-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Contraloría General de la República y su representante Rafael Antonio Germosén Andújar, al considerar la acción interpuesta como notoriamente improcedente.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Licenciado Juan Castillo Severino, en representación de la Contraloría General de la República, según consta en la certificación de notificación de la referida sentencia (debidamente recibida por este) expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

#### 2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez fundándose, esencialmente, en lo siguiente:

*Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que la presente acción ha sido mal encausada, ya que la institución estatal que ha realizado la suspensión o bloqueo al pago del salario del accionante, es la Lotería Nacional, por lo que no puede ponerse*

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en causa a la Contraloría General de la República, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicha acción deviene en inadmisibile.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 122-2013 fue interpuesto por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez conforme a instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada mediante Auto núm. 1817-2013 expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo Delfina Amparo de León Salazar el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación al derecho a la dignidad humana y al debido proceso al incurrir la referida sentencia núm. 122-2013 en desnaturalización de las pruebas y de los hechos argüidos, acogiendo, en cambio, los pedimentos de la parte accionada y del procurador general administrativo.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende que se “anule o revoque” la Sentencia núm. 122-2013 objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a. Que el recurrente fue nombrado subdirector de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistemas de Peajes Nacionales, adscrito al Ministerio de

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Obras Públicas y Comunicaciones mediante Decreto presidencial núm. 307-11; fue designado en la Inspectoría General de la Lotería Nacional (cargo actual), pero *como consecuencia de un cruce de nóminas realizado por la Contraloría General de la República, el Contralor adscrito a la Lotería Nacional por mandato de la Contraloría, dispuso el bloqueo o suspensión del pago de nuestro salario en la LOTERIA NACIONAL, ya que no se puede recibir concomitantemente dos (2) salarios al mismo tiempo en dos Instituciones del Estado; a saber Ministerio de Obras Públicas y la Lotería Nacional.*

b. Que al recurrente no percibir el salario correspondiente como inspector general de la Lotería Nacional desde el mes de noviembre de dos mil doce (2012), elevó “una instancia ante el Lic. Rafael A. Andújar Germosén, en su calidad de contralor general de la República, a los fines de solicitarle la RECONSIDERACION de nuestro caso [...]”;

c. Que en la referida instancia, el recurrente indicó que cuando fue designado en la Lotería Nacional pensaba que lo habían sustituido del Decreto Presidencial, pero que correspondía a la Contraloría General de la República velar por la aplicación de la ley y, en consecuencia, solicitar la correspondiente cancelación del indicado decreto al Poder Ejecutivo.

d. Que *la Contraloría General de la República, lo que debe proceder en cumplimiento de la ley, es bloquear o suspender el pago correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, que en el tiempo corresponde al primer nombramiento y no el pago correspondiente a la Lotería Nacional que es el último nombramiento [...].*

e. Que el tribunal *a-quo* no ponderó tres (3) de los documentos depositados por el hoy recurrente, los cuales, “de haber sido ponderados debidamente,

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podieron cambiar la suerte del proceso y el dispositivo de la sentencia impugnada”.

f. Que dentro de los referidos documentos reposaban: (i) certificación del Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, mediante la cual “se está probando que la Lotería Nacional no paga, debido a una objeción de la Contraloría General de la República, es decir, que quien objeta el pago es la Contraloría [...]”; (ii) la certificación del Decreto núm. 307 expedida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), “la cual demuestra que en dicho Decreto no aparece el nombramiento del señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez”; y (iii) la opinión expedida por el Ministerio de Administración Pública del veintiuno (21) de febrero de dos mil trece, “en la cual consta que: corresponde a la Contraloría General de la República comunicar al Ministerio de Obras Públicas LA EXCLUSION DEL EMPLEADO WHENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ. Igualmente opina que la Contraloría General de la República debe LEVANTAR LA OBJECCIÓN A PAGO”.

g. Que “el Juez a-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y de los hechos, que se traduce en el vicio procesal de falta de base legal [...]”.

h. Que “la retención del salario, es de naturaleza arbitraria e ilegal, nos está afectando en nuestro diario vivir [...], contraviniendo nuestra dignidad como ser humano y la propia Constitución de la República y nuestro Código de Trabajo”.

i. Que *“se trata de una medida trabada de manera ligera, ilegal e inconstitucional, por lo que procede su levantamiento de inmediato y sin demora; es la consecuencia de una ejecución irresponsable de la facultad de*

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fiscalización que le otorga la Constitución a la Contraloría como órgano de control interno”.*

j. Que la acción de amparo busca asegurar el goce de los derechos protegidos constitucionalmente, dentro de los cuales se encuentran “los llamados derechos sociales y económicos de la persona, los cuales son susceptibles de ser demandados en amparo, como en la especie”.

k. Que dicha acción *es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad, materializada en la negativa a ejecutar el mandato de la ley, que en la especie estipula la Renuncia automática del primer Nombramiento y a la suspensión del pago del salario correspondiente a estas funciones, y no como de manera antojadiza y arbitraria ha hecho aplicación de la Ley la Contraloría General de la República, bloqueando o suspendiendo el pago del último nombramiento, perjudicando en sus intereses a la parte accionante, ya que se le deja el menor Salario y las funciones que no está ejerciendo [...].*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

### **A. Escrito de defensa de la Contraloría General de la República y su representante, Rafael Antonio Germosén Andújar**

Los recurridos, mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), solicitan al Tribunal Constitucional que declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por ser “*notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal*”. Como fundamento de dichas pretensiones, alegan, en síntesis:

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que la Contraloría General de la República no es el empleador del señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, por lo que la acción de amparo debe iniciarse contra quien tiene la prohibición, es decir, sus empleadores la Lotería Nacional y el Ministerio de Obras Públicas.
- b. Que “no existe ningún accionar o comunicación suscrita por el Contralor General de la República o algún Departamento de ésta, donde se ordene la separación del cargo de DIRECTOR DE INSPECTORIA GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL, del ciudadano accionante DR. WHENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ”.
- c. Que dentro de las atribuciones o facultades de la Contraloría General de la República no se encuentra “la de ordenar que sea suspendido o bloqueado el salario de ningún ciudadano servidor público y mucho menos el ordenar que sea separado de su función”.
- d. Que la Contraloría General de la República desconoce “de donde ha salido la orden o disposición que objeta el pago al servidor público accionante hoy Recurrente en Revisión ante el Tribunal Constitucional”.
- e. *Que lo que debe hacer el servidor público es renunciar del cargo del Ministerio de Obras Públicas, por ser nombrado por un decreto del Poder Ejecutivo, que destituido por decreto ó su renuncia voluntaria y dar a conocer esta renuncia a la Lotería Nacional y la Contraloría General de la República, según lo estableció el Ministerio de Administración Pública en su Opinión.*
- f. *Que la recurrida realiza los cruces de nómina a requerimiento de las instituciones públicas o de manera oficiosa, por lo que una vez realizado el cruce y detectada más de una remuneración por parte del servidor público,*

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se procede a comunicar a la institución donde se encuentra recibiendo salario para que procedan conforme a la ley a regularizar la situación y es la institución la que procede objetar o paralizar el pago, hasta tanto reciba la renuncia del primer cargo.*

g. Que en la especie, ni la recurrida Contraloría General de la República ni su representante Rafael Antonio Germosén Andújar, han violado derecho fundamental alguno del accionante, hoy recurrente.

h. Que *esta acción de amparo y el recurso de revisión son notoriamente improcedente toda vez que la parte accionada hoy recurrida en revisión (Contraloría General de la República), a la cual se le solicita mediante el Recurso de amparo, la reposición del cargo del DR. HENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ, de DIRECTOR DE INSPECTORIA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL, el pago retroactivo de los salarios dejados de pagar y el dejar sin efecto el decreto que lo designo SUB DIRECTOR DE CONTROL, MANTENIMIENTO Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PEAJES NACIONALES, ADSCRITO AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, dentro de sus facultades o atribuciones no existe las requeridas en dicho recurso. (sic).*

i. Que *si este honorable tribunal ordenara por sentencia la reposición y pago retroactivo de los salarios dejados pagar, no existe forma alguna para la Contraloría General de la República, ni el señor Contralor RAFAEL ANTONIO GERMOSEN ANDUJAR, reponer, ni pagar retroactivo por estar dentro de sus facultades o atribuciones. (sic).*

j. Que *el Contralor General de la República dentro de sus facultades o atribuciones no se encuentra el solicitar la destitución de ningún servidor público, por ninguna causa, ni paralizar pagos o bloquear cuentas, sólo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comunica a la institución en falta la anomalía, y son estos lo que toman las decisiones finales [...].*

### **B. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, por su parte, mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), solicita la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo y, subsidiariamente, el rechazo de este “*por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”, basando dichas pretensiones en lo siguiente:

a. Que la Sentencia núm. 122-2013 fue emanada conforme a derecho, y que:

*Conforme la certificación de fecha 26 de abril del 2013, de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 122-2013 hoy impugnada le fue notificada al recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez en fecha 26 de abril del 2013 y el recurso de Revisión fue depositado en la Secretaria de ese Tribunal en fecha 7 de mayo del 2013, por lo que han transcurrido once (11) días desde el momento de la notificación a la interposición de este Recurso, por lo que el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 está ventajosamente vencido, dando lugar a la inadmisibilidad de este Recurso de Revisión por prescripción.*

b. Que este tribunal constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre la inadmisibilidad de la acción interpuesta en violación de los plazos procesales previstos, por lo que “no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso”.

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que “los hechos alegados por el accionante no pudieron ser acreditados contra la Contraloría General de la República, que no tuvo ninguna vinculación con la supuesta violación a los derechos alegado por el accionante”.

d. *Que los medios o supuestos agravios que le ha causado la Sentencia al accionante son infundado, toda vez que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y los hechos que fundamentaron su decisión conforme los hechos sin desnaturalizarlo, la fundamentación de la decisión entendemos que es suficiente no da lugar a duchas, la ponderación de los hechos, que hecha conforme las pruebas, los alegatos y pedimentos de las partes.*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 122-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
2. Certificación de notificación de la referida sentencia núm. 122-2013 al Lic. Juan Castillo Severino, en representación de la Contraloría General de la República (debidamente recibida por este), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).
3. Instancia que contiene interposición de recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 122-2013, depositada por el recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, en el Tribunal Superior Administrativo el siete

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(7) de mayo de dos mil trece (2013), a los fines de determinar la regularidad de dicha interposición conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

4. Auto núm. 1817-2013 expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo Delfina Amparo de León Salazar el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), que comunica al Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar y al procurador general Administrativo que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del recurso de revisión interpuesto por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, produzcan su escrito de defensa.

5. Certificación de que el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez se desempeña en el cargo de director de la Dirección de Inspectoría de la Lotería Nacional y que *“percibió su último salario en Octubre del 2012, debido a una objeción de la Contraloría General de la República”*, expedida por el director de Recursos Humanos de la Lotería Nacional Lic. Franklin Rosa González el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

6. Nombramiento núm. 17611 del señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez como subdirector de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dictado por el Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que el recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo contra la

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contraloría General de la República y su representante Rafael Antonio Germosén Andújar, persiguiendo que se dejara sin efecto la objeción al pago del salario por él devengado, en su calidad de director de Inspectoría General de la Lotería Nacional, desde el mes de octubre de 2012, como consecuencia de un cruce de nóminas. El tribunal de amparo rindió al respecto la Sentencia núm. 122-2013, declarando inadmisibles la indicada acción, por considerarla notoriamente improcedente. Por ese motivo, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, procurando que sean subsanados sus derechos fundamentales que estima conculcados por la referida objeción de pago de salario.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>1</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) mediante la indicada certificación de notificación de la Sentencia núm. 122-2013, debidamente recibida por el Lic. Castillo Severino, en representación de la Contraloría General de la República. Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11,<sup>2</sup> cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>3</sup> En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal

---

<sup>1</sup> En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

<sup>2</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

<sup>3</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que “*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios con relación al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión y que, a su vez, permita tutelar de manera efectiva la vulneración de derechos fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez aduce la ilegalidad de la oposición al pago del salario devengado por él en su calidad de director de Inspectoría General de la Lotería Nacional desde el mes de octubre de dos mil doce (2012). Esta medida fue dispuesta por el contralor adscrito a la Lotería Nacional como consecuencia de un cruce de nóminas realizado por la Contraloría General de la República.

b. El Tribunal Constitucional considera que, tratándose de un amparo contra la Contraloría General de la República (entidad de la Administración Pública), y observando las disposiciones previstas por el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública,<sup>4</sup> el indicado recurrente, previo a accionar en amparo, debió cumplir primero con el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias establecido por la indicada norma, que reza de la forma siguiente:

---

<sup>4</sup> De fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

c. En atención a lo anterior, el recurrente alega que interpuso un recurso de reconsideración ante el Lic. Rafael A. Andújar Germosén, en su calidad de contralor general de la República, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), con la finalidad de que procediera a levantar la oposición a pago de su nómina y que se ordenara la reposición de todos sus derechos como servidor público de la Lotería Nacional, respecto del cual no recibió respuesta alguna por parte del aludido Contralor.<sup>5</sup>

d. Es el criterio de este colegiado que, después de agotarse el recurso administrativo y de que se confirmó la decisión recurrida, procedía que el recurrente incoara el correspondiente recurso contencioso-administrativo; interposición que debía ser efectuada luego de transcurrir el plazo de los 30 días sin que el contralor general de la República, como autoridad responsable de conocer de los recursos de reconsideración y jerárquico, se hubiera pronunciado al respecto. Todo ello, de acuerdo con las previsiones de los artículos 73 (parte *in fine*), 74 y 75 de la referida ley núm. 41-08, concebidos en los siguientes términos:

*Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15)*

---

<sup>5</sup> Véase pág. 3 del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. [...]. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.*

*Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Subrayados nuestros.

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En la especie, sin embargo, el recurrente no interpuso el indicado recurso contencioso-administrativo *ordinario*, sino que, directamente, apoderó al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el quince (15) de enero de dos mil trece (2013). Esta jurisdicción inadmitió la acción mediante la Sentencia núm. 122-2013, objeto del presente recurso de revisión, por considerar que habiendo sido dicha acción mal encausada resultaba notoriamente improcedente, según se indica a continuación:

*V) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que la presente acción ha sido mal encausada, ya que es la institución estatal que ha realizado la suspensión o bloqueo al pago del salario del accionante, es la Lotería Nacional, por lo que no puede ponerse en causa a la Contraloría General de la República, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicha acción deviene en inadmisibile.*

*[...] VII) En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por el DR. WHENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ, contra la Contraloría General de la República y su representante Rafael Antonio Germosén Andújar, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11.<sup>7</sup>*

f. Habiendo examinado tanto la normativa legal aplicable como los hechos y documentos relativos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la acción de amparo decidida mediante la referida sentencia núm. 122-2013 resultaba notoriamente improcedente. En

---

<sup>7</sup> Páginas 12-13 de la Sentencia núm. 122-2013.

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, tratándose en la especie de la aducida ilegalidad de un bloqueo o suspensión del pago del salario de un funcionario público por un cruce de nóminas entre dos organismos públicos ordenado por una tercera entidad de la Administración, el Tribunal Constitucional estima que, de acuerdo con sus precedentes, ese conflicto corresponde a “[...] *materias que son ajenas al juez de amparo y propias de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias* [...]”,<sup>8</sup> ya que el recurrente es un servidor público, por lo que está sujeto a las disposiciones de la Ley de Función Pública.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 122-2013.

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0212/14, del treinta y uno (31) de julio (pág. 14).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, y a los recurridos Contraloría General de la República y su representante Rafael Antonio Germosén Andújar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0.47/14. Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).